



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

8883/2017 - LUPI, DIEGO GERMAN c/ CABRAL, PABLO DANIEL
s/EJECUTIVO

Juzgado n° 27 - Secretaria n° 53

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

1. Apeló el ejecutante el decisorio de fs. 45/46 (pto. II) en cuanto rechazó ampliar la demanda con base en el vencimiento de tres nuevos pagarés. Su memoria obra a fs. 49/50.

2. Por aplicación de lo dispuesto en el CPr.: 87 y 331, párr. 1°, la demanda ejecutiva puede ampliarse antes de la intimación de pago y citación para oponer excepciones sin la restricción contenida en el artículo 540, supuesto en que el ejecutante puede incorporar nuevos títulos -respondan o no a la misma causa- ya que la intimación de pago se asimila a la notificación del traslado de la demanda en el proceso de conocimiento (CNCom., esta Sala, *in re*, “Latin Sur Coop. de Crédito y Consumo y Vivienda Ltda. c/ Gamamed S.A. y otro s/ ejecutivo”, 22-4-14; y sus citas).

En el *sub lite*, el ejecutante requirió se ampliara la ejecución (v. fs. 41/43) con posterioridad a la intimación de pago (v. fs. 26/27) y de que el ejecutado respondiera la acción (v. fs. 30/32). *Ergo*, tratándose en la especie de la ejecución de pagarés que no encontrarían sustento en un solo documento -u obligación-, resulta inaplicable el CPr.: 540 (que establece la ampliación de la ejecución anterior a la sentencia), por cuanto tal norma refiere al caso de ejecuciones originadas en un solo documento cuyas cuotas van venciendo sucesivamente; no a distintas obligaciones documentadas en títulos de crédito

Fecha de firma: 07/12/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29887297#194145909#20171207091710844



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

que, por su naturaleza, son autónomos entre sí (CNCom., esta Sala, *in re*, “Biotron S.A.C.I. c/ Sanatorio Pastor s/ ejecutivo”, 7-10-83).

3. Se desestima el recurso de fs. 47, sin costas por no mediar contradicción.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

MATILDE E. BALLERINI

